OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE DUITAMA

NOTA DEVOLUTIVA

Impreso el 27 de Octubre de 2022 a las 03:01:27 pm

El documento OFICIO Nro 20203100757041 del 11-08-2022 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C. fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicacion 2022-074-6-9291 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-074-1-46684

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL PRESENTE DOCUMENTO YA FUE REGISTRADO (ARTS. 20, 21 Y 23 DE LA LEY 1579 DE 2012).

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

NO TIENE VALOR
DOCUMENTO NOTARIADO

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR
96655

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____,

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____.

_____ _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR **EL NOTIFICADO**

OFICIO Nro 20203100757041 del 11-08-2022 de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C.

RADICACIÓN: 2022-074-6-9291

SNR SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
La guarda de la fe pública

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS
DUITAMA - NIT: 899999007-0
SOLICITUD REGISTRO DOCUMENTOS
Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 04:02:05 pm

176062448

No. RADICACIÓN: 2022-074-6-9291

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
OFICIO No.: 20203100757041 del 11/08/2022 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS de BOGOTA D. C.
MATRICULAS: 074-85467
ACTOS A REGISTRAR:

Tipo....	Código....	Cuantía....	Tipo Tarifa		Derecho		Impuesto
OTROS	888	1	N	$		0	$0

TURNOS CERTIFICADOS ASOCIADOS: 1
VALOR MULTA: $0
FORMA DE PAGO:
EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

Conservación documental del 2% **$** 0

VALOR TOTAL A PAGAR AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0
Usuario: 99766

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NIT: 899999007-0 DUITAMA

SOLICITUD CERTIFICADO DE TRADICION

Impreso el 24 de Octubre de 2022 a las 04:02:07 pm

176062449

No. RADICACIÓN: 2022-074-1-46684

Asociado al turno de registro: 2022-074-6-9291

MATRICULA: 074-85467

NO SE EXPIDE DE INMEDIATO EL CERTIFICADO

NOMBRE DEL SOLICITANTE: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

CERTIFICADOS: 1

FORMA DE PAGO:

EXENTO CAJA ORIP VALOR: $ 0

VALOR TOTAL AJUSTADO A LA CENTENA POR ACTOS: $ 0

EL CERTIFICADO SE EXPIDE DE ACUERDO A LOS DATOS SUMINISTRADOS

Usuario: 99766

El campo es de todo

Al responder cite este Nro.
20203100757041

11 de Agosto de 2020

Doctor
BLADIMIR ORLANDO ROJAS ORTEGA
Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama
Carrera 19 No. 16-31
ofiregisduitama@supernotariado.gov.co
Teléfono Nº 7603244 - 7623095 - 7621196
Duitama, Boyacá

Asunto: Solicitud de inscripción de la Resolución de Apertura No. 4258 del 10 de junio del 2020.

Respetuoso saludo,

Según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 del 2017 para fines de publicidad, le solicito se sirva inscribir la **Resolución 4258 del 10 de junio del 2020** *"Por la cual se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*, respecto a la solicitud presentada por el solicitante **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, sobre el predio El Santafereño, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado Lote La Cuadrita, identificado con folio de matrícula No. 074-85467.

Se resalta que, para efectos de la calificación del acto administrativo de interés, la Resolución 3973 del 19 de abril del 2018 de la Superintendencia de Notariado y Registro creó el código registral 965, por tanto, se solicita que aquel acto se inscriba bajo el código registral "965 APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ÚNICO DE ORDENAMIENTO SOCIAL DE LA PROPIEDAD RURAL".

Con el debido respeto, le solicito se devuelva a la sede del programa de formalización de la Propiedad Rural de la Agencia Nacional de Tierras del municipio de **Paipa** – ANT – ubicada en la **Carrera 16 Nº 17ª -25 Estación de La Alejandría**, constancia de la inscripción de la resolución de apertura, para fines oficiales y con destino exclusivo a la ANT, dentro de lo pertinente en el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada.

Anexo al presente dos originales de la Resolución de apertura 4258 del 10 de junio del 2020 y constancia ejecutoria..

Agradezco la colaboración prestada.

Cordialmente,

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras –ANT-
Proyectó: Nanir Mancipe Moreno
Revisó: Julieth Katheryne López

Anexos: Dos originales de la resolución de apertura 4258 del 10 de junio de 2020 y su constancia de ejecutoria.

Documento Firmado Digitalmente
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN No. 4258 **DEL 2020**
10 JUN 2020

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017"

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS –ANT-

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 del 7 de diciembre del 2015, el Decreto Ley 902 del 29 de mayo del 2017, el artículo 111 de la Resolución 740 del 13 de junio del 2017, la Resolución 9394 del 4 de diciembre del 2018, la Resolución 7622 del 17 de junio de 2019 y la Resolución 12096 del 16 de agosto de 2019.

CONSIDERANDO

1. COMPETENCIA

Que el artículo 3° del Decreto 2363 del 2015 dispuso que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación".*

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 del 2015, se afirma que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015".*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 del 2015 determinó que *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)".*

Que el Decreto 902 del 2017, en el cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral, contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36, el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, litera:

"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.

Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores; serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto..

Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20.(...)".

El mencionado Decreto 902 estableció un procedimiento a seguir para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, del cual se resalta la expedición de un acto administrativo de inicio del procedimiento, que, una vez surta su debida publicidad, le prosigue un traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que puedan aportar o solicitar las pruebas que consideren necesarias para hacer valer sus derechos (artículo 70 del Decreto 902 del 2017).

Que la Resolución 740 del 2017, *"Por la cual se expide el Reglamento Operativo de los Planes de Ordenamiento Social de la Propiedad; el Proceso Único de Ordenamiento Social de la Propiedad y se dictan otras disposiciones"*, estableció, en su artículo 92, modificado por la Resolución 7622 del 2019, respecto del procedimiento de formalización privada en zonas no focalizadas que, si dentro del término señalado en el artículo 69 de la Resolución 740, *"no comparece ningún tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, no comparece el propietario registrado y se establece con total certeza que la formalización no presenta oposición ni posible vulneración de derechos, se podrá prescindir el periodo probatorio, siempre que las pruebas recaudadas sean suficientes para poder proceder a emitir la correspondiente decisión de cierre de la fase administrativa del procedimiento único, sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo."*

A su vez, teniendo en cuenta que el **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022** *"Pacto por Colombia, pacto por la equidad"*, Ley 1955 de 2019, en su artículo 80, dispone que *"La Agencia Nacional de Tierras en su calidad de Gestor Catastral de acuerdo con los estándares y las especificaciones técnicas determinadas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, levantará los componentes físico y jurídico del catastro, necesarios para los procesos de ordenamiento social de la propiedad (...)"*. El artículo mencionado fue reglamentado parcialmente por el **Decreto 1983 de 2019, proferido por el DANE**, en sus artículos 2.2.2.5.5., el cual indica que *"...Los gestores catastrales son competentes para la expedición de los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de las actividades propias de la gestión catastral...")* y el artículo *2.2.2.5.8 que indica "...las entidades públicas del orden nacional habilitadas podrán prestar gestión catastral en la totalidad de la entidad territorial. De manera excepcional, en razón a sus competencias, podrán realizar la gestión catastral en parte del territorio...")*.

De acuerdo a lo anterior, **el Decreto 148 de 4 de febrero de 2020**, en su artículo 2.2.2.2.20 dispone que la Gestión catastral a cargo de la Agencia Nacional de Tierras levantará los componentes físico y jurídico de catastro necesario para los procesos de ordenamiento social de la propiedad o los asociados a los proyectos estratégicos del orden nacional priorizados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, por tanto, la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos respectiva procederá a la inclusión de esta información en el respectivo folio.

2. ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN

El artículo 11 del Decreto Ley 902 del 2017 creó el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO), *"como una herramienta administrada por la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, que consigna públicamente a todos los sujetos del presente Decreto Ley. El RESO constituirá un instrumento de planeación y de ejecución gradual de la política pública, bajo el principio de reserva de lo posible, a fin de que el acceso y la formalización de tierras se adelanten de manera progresiva"*.

En ese sentido, el artículo 42 de la Resolución 740 del 2017 señala que *"identificadas y verificadas formalmente las solicitudes para cualquiera de las acciones; cuya competencia involucra actuaciones de la ANT, serán incorporadas al RESO"*. Específicamente, el RESO contempla el módulo destinado al Programa de Formalización de la Propiedad Privada Rural, donde se clasifica a los sujetos que pretendan hacer parte de este en las categorías de título gratuito, parcialmente gratuito y oneroso, atendiendo la evaluación de los elementos jurídicos y los técnicos consignados en el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento (FISO).

No obstante, atendiendo el Memorando de Entendimiento suscrito el 18 de enero del 2018 entre la Agencia Nacional de Tierras (ANT) e Isa Intercolombia (ISA), y la respectiva alianza con la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), referente al apoyo estratégico en la gestión de la formalización de la propiedad de los inmuebles ubicados hasta los 200 (ampliados en diciembre en 450) metros adyacentes a la línea de transmisión eléctrica a efectuar sobre los municipios de Nobsa, Paipa, Sogamoso y Tibasosa y sus veredas correspondientes, los

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

gastos derivados de adelantar el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, consagrado en el Decreto 902 del 2017, estarán a cargo del mencionado convenio y, por ende, el trámite de las solicitudes respectivas no generará costos a los aspirantes beneficiarios del mismo que ingresen al RESO.

Que el artículo 46 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 12096 de 16 de agosto de 2019, estableció en cuanto al procedimiento RESO general, que *"La Subdirección de Sistemas de Información analizará de manera formal las solicitudes que demanden la actuación de la ANT en asuntos de su competencia y, las examinará, a fin de valorarlas, calificarlas y establecer si cumplen todos los requisitos para la inclusión en el RESO. Si la solicitud no permite la identificación plena del solicitante o adolece de documentos para su valoración, dentro de los diez (10) días siguientes de iniciar el proceso de valoración, se requerirá al particular para que proceda a su corrección. Verificado el cumplimiento de los requisitos mínimos la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras remitirá la valoración a la dependencia correspondiente. En el acto administrativo de apertura se incorporará la decisión de inclusión al RESO."*

De acuerdo con el citado artículo 46 de la Resolución 740 de 2017, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, procedió a valorar y calificar la inclusión en el RESO del solicitante de formalización, concluyendo que *"verificada la completitud y consistencia del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento FISO, así como la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 47 de la Resolución 740 de 2017, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras –ANT, en virtud de las competencias que le asigna el Decreto Ley 902 de 2017 y la Resolución 740 de 2017, concluye de manera objetiva y razonable; que el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso, Boyacá, es sujeto de ordenamiento en la categoría de **ASPIRANTE PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO**, razón por la cual, será **INCLUÍDO** en el Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO."*

En consecuencia, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la Resolución 12096 de 2019, modificatorio del artículo 46 de la Resolución 740 del 2017, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras, mediante memorando interno 20192200183763 del 15 de octubre de 2019, remitió la valoración efectuada a la Subdirección de Seguridad Jurídica, a fin de que, en el presente acto administrativo de apertura de procedimiento único, se incorpore la decisión de inclusión al RESO del solicitante de formalización.

2. 1. SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN

Que el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 9.531.447 de Sogamoso, presentó solicitud a la cual se le asignó el código FISO **0111394** –Expediente 20192201069982365 1E, figurando debidamente inscrito en el RESO, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado **"El Santafereño"**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado ***"Lote La Cuadrita"***, identificado con el folio de matrícula 074-85467, cédula catastral 15806000300000004064700000000, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá.

De acuerdo con la solicitud (FISO 0111394) presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA** ante la ANT e inscrito en el RESO por disposición del presente acto administrativo, manifestó estar en unión marital de hecho con la señora **FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ JOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.361.632 de Sogamoso.

3. PRUEBAS RECAUDADAS EN LA ACTUACIÓN

Que de acuerdo con el artículo 51 de la Resolución 740 del 2017, modificado por el artículo 1 de la Resolución 7622 de 2019, y en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 del 2011, se incorporarán como pruebas las aportadas por el solicitante y las recaudadas oficiosamente por la ANT, que reposan en el Sistema de Información de Tierras, bajo el código FISO 0111394, contenidas en el expediente, así:

3.1 Aportadas por el solicitante:

a) Copia simple de la cédula de ciudadanía del señor Víctor Manuel Flórez Sierra, identificado con el número 9.531.447 de Sogamoso.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

b) Copia simple del Certificado de matrimonio expedido por la Parroquia San Martin de Tours de Sogamoso, libro 14, folio 28, Ordinal 76, contraído entre la señora Cruz Sierra y el señor Ismael Flórez

c) Copia simple de Registro Civil de Nacimiento del señor Víctor Manuel Flórez Sierra

d) Copia simple de Registro Civil de Defunción del causante del señor Ismael Flórez.

e) Copia simple de Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. 07148541 de la causante señora Cruz Sierra de Flórez.

f) Copia Simple de la Escritura Pública 1184 del 4 de septiembre de1958 de la Notaría Segunda del Círculo de Sogamoso, en la que el señor Ismael Flórez adquirió un lote de terreno denominado **"La Cuadrita"** por compraventa al señor Cayetano Chaparro Hernández, inmueble ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá.

g) Copia Simple de la factura de impuesto predial unificado N° 2019018665, periodo facturado 2019.

h) Certificado de Tradición y Libertad N° 074-85467 del predio de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**, expedido el 10 de mayo del 2019.

i) Memorando 20192200183763 de 15 de octubre de 2019. de información de valoración FISOS Paipa (Boyacá).

3.2. Recaudadas oficiosamente por la ANT:

3.2.1 Documentales

a) Solicitud diligenciada el 26 de agosto del 2019, en donde el señor Víctor Manuel Flórez Sierra requirió la formalización del predio denominado **"El Santafereño"**.

b) Diagnóstico Preliminar de Análisis Predial del 21 de agosto 2019. diligenciado por Rubén Darío Mateus Sanabria, Profesional Misional Especializado y Nahir Mancipe Moreno, Profesional Jurídica, que reseña la ubicación, linderos y demás información predial del inmueble denominado **"El Santafereño"**.

c) Informe Técnico Jurídico Preliminar del 28 de octubre del 2019, elaborado por la abogada Nahir Mancipe Moreno y revisado por la abogada Luz Amanda Santos Becerra, Profesional Misional Jurídica en Formalización, en el cual se establece la viabilidad de iniciar el Procedimiento Único para Asuntos de Formalización, previsto en el Decreto 902 del 2017.

d) Oficio DTB2-201902005 del 1 de octubre del 2019 de la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Bogotá, la cual indica que el predio no se encuentra en la base de datos del consolidado nacional de solicitudes de restitución.

e) Impresión de la Ventanilla Única de Registro (VUR) del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.074-85467, del predio mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**, con fecha del 24 de Octubre de 2019.

3.2.2 Inspección Ocular

a) Inspección ocular del 29 de agosto del 2019, que evidencia la situación física y explotación económica del predio denominado **"El Santafereño"**

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

b) Acta de Colindancia del 29 de agosto del 2019, suscrita por Natividad Cucunuba de Alarcón, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.112.885, Luz Marina Flórez Sierra, identificada con cédula de ciudadanía No..46.357.752 y Graciela Flórez Sierra; identificada con cédula de ciudadania No. 46.354.013.

c) Plano Definitivo para la Formalización del 24 de septiembre del 2019, elaborado por Hernán David Baquero Peralta, del predio objeto de formalización denominado **"El Santafereño"**.

d) Plano Definitivo para la Formalización del 20 de septiembre del 2019, elaborado por Hernán David Baquero Peralta, del predio de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**.

e) Redacción técnica de linderos del predio objeto de formalización denominado **"El Santafereño"** y del predio de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**.

f) Informe del levantamiento topográfico aportado por el Ingeniero catastral Hernán David Baquero Peralta del 24 de septiembre del 2019; el cual refiere:

"Luego de realizar el levantamiento topográfico del predio identificado con cedula catastral 15806000300000000406470000000000 del predio denominado "EL SANTAFEREÑO" y matricula inmobiliaria (074-85467), ubicado en el Municipio de Tibasosa, Vereda Patrocinio, en presencia del solicitante y sus colindantes (ver acta de colindancia), los cuales nos indicaron donde están ubicados los puntos de referencia del predio. Luego de tener claridad de sus linderos, se hizo el levantamiento de forma mixta a través de levantamiento topográfico y de ortofotos rectificadas entregadas por ISA, las cuales fueron verificadas por (sic) ANT.

Se obtienen 4 puntos de cambio colindancia de la solicitud, donde se tiene como colindantes Callejuela al norte, Luz Marina Flórez Sierra al este, Natividad Cucunuba al sur, Graciela Flórez Sierra al oeste, teniendo así cada punto con sus respectivas coordenadas y distancias:

Con el análisis espacial entre los levantamientos obtenidos se identificó lo siguiente:

- *Se determinó que el predio objeto a formalizar posee los siguientes identificadores cedula (sic) catastral 15806000300000000406470000000000 y folio de matricula inmobiliaria 074-85467.*

- *De acuerdo al levantamiento realizado y las labores de postproceso al predio de mayor extensión, se determinó que su área es de 3754.71 m2..*

- *De acuerdo al levantamiento realizado se obtuvo un área de 616,71 m2, el cual será objeto a formalizar a favor del señor VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA y que corresponde a un 16,42% del área de mayor extensión..."*

g) Registro fotográfico del predio denominado **"El Santafereño"**. y sus colindancias

2.3.. <u>Testimoniales</u>

a) Declaración del testimonio de la señora María Luzminda Álvarez Mesa, recibido el 29 de agosto de2019, sobre los actos de señor y dueño ejercidos por el señor Víctor Manuel Flórez Sierra y el tiempo durante el cual este último ha explotado materialmente el predio denominado **"El Santafereño"**.

b) Declaración del testimonio del señor Uvaldo Barrera Bonilla, recibido el 29 de agosto del 2019, sobre los actos de señor y dueño ejercidos por Víctor Manuel Flórez Sierra, y el tiempo durante el cual este último ha explotado materialmente el predio denominado **"El Santafereño"**.

Que los documentos y demás soportes probatorios aludidos en precedencia resultan necesarios, pertinentes, conducentes y útiles para el análisis de la solicitud procesada en la presente actuación y, en consecuencia, en el rigor del trámite administrativo desplegado, aquellos fundamentarán la decisión sobre la formalización solicitada.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

4. ANÁLISIS DEL CASO

Al verificar el Sistema Integrado de Tierras (SIT), y de conformidad con el informe técnico jurídico preliminar (ITJP) y el diagnostico preliminar de análisis predial (DPAP), se evidenció, en la conformación del expediente respectivo, lo siguiente::

PRIMERO: El predio objeto de la solicitud denominado **"El Santafereño"**, el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"** identificado con cédula catastral N° 15806000300000004064700000000, ubicado en la vereda **Patrocinio**, municipio de **Tibasosa**, departamento de **Boyacá**, se encuentra registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) de Duitama, bajo el número de matrícula inmobiliaria 074-85467, se encontró que su estado es activo, con fecha de apertura del 27 de enero de 2009, no registra folio matriz, ni matrículas derivadas, ni complementaciones.

El folio cuenta con cuatro (04) anotaciones, y la primera de ellas señala que el señor Ismael Flórez adquirió el predio por compraventa realizada al señor Cayetano Chaparro Hernández, protocolizada mediante escritura pública No. 1184 del 04 de septiembre de 1958 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, registrada el 04 de octubre de 1958.

De acuerdo con el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, la propiedad privada sobre la extensión territorial respectiva se prueba de dos maneras: i) título originario expedido por el Estado, que no haya perdido su eficacia legal, o, ii) títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esa normativa (5 de agosto de 1994), en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor al término legal fijado para la prescripción extraordinaria (20 años).

Dicho lo anterior, a partir del estudio de títulos correspondiente, se concluyó que sobre el predio objeto de la solicitud existen títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Ley 160 de 1994, en los que constan tradiciones de dominio por un lapso no menor a 20 años. Justamente, refiere en la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria No. 074-85467, que el señor Ismael Flórez adquirió el predio mediante compraventa efectuada al señor Cayetano Chaparro Hernández, la cual fue protocolizada mediante la escritura pública No. 1184 del 04 de septiembre de 1958, de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, registrada el 04 de octubre de 1958, calificada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama bajo el código registral 0125. Este negocio jurídico implica la transferencia de un derecho real de dominio a favor de un particular y, en consecuencia, con lo señalado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 074-85467, tiene la condición jurídica de bien privado.

Que el titular del derecho de dominio registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.074-85467 es el señor Ismael Flórez.

SEGUNDO: De los documentos aportados por el solicitante y los tramitados por la Agencia Nacional de Tierras, se evidencia que se ha ejercido posesión sobre el predio denominado **"El Santafereño"**, cuya área del levantamiento topográfico es de 0 ha + 616;71 m². Lo anterior es así, teniendo en cuenta que el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA** viene ejerciendo actos de señor y dueño sobre el predio por más de diez (10) años.

TERCERO: Que el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA** ostenta frente al predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedor, ejerciéndola de forma material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años, sobre una extensión superficiaria de 0 ha + 616,71 m², área de terreno que conforma hoy el predio denominado **"El Santafereño"**, ubicado en la vereda Patrocinio del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, desde 1989, año en que inicio a ejercer la posesión material del inmueble el cual perteneció a su progenitora, la señora Cruz Sierra de Flórez cónyuge supérstite del señor Ismael Flórez, este último lo adquirió por compraventa realizada al señor Cayetano Chaparro Hernández, mediante escritura pública número 1184 de fecha 04 de septiembre de 1958 de la Notaria Segunda del Circulo de Sogamoso, registrada el 04 de octubre de 1958.(anotación 1 del FMI 074-85467).

CUARTO: Para efectos de la solicitud de formalización, el predio fue denominado **"El Santafereño"**, y de acuerdo con el levantamiento técnico realizado el dia 29 de agosto de 2019, cuenta con los siguientes linderos:

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO A FORMALIZAR

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1, de coordenadas 1125077,55 m.E. y 1126140,00 m.N., ubicado en el punto donde concurren las colindancias de los predios de las personas CALLEJUELA, GRACIELA FLÓREZ SIERRA y VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA (Predio en mención).

COLINDA ASÍ:

NORTE: Del punto número 1 de coordenadas 1125077,55 m.E. y 1126140,00 m.N., sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas 1125087,34 m.E y 1126133,73 m.N., siendo colindante con CALLEJUELA, en una distancia de 11,63 metros.

ESTE: Del punto número 2 de coordenadas 1125087,34 m.E y 1126133,73 m.N., sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas 1125059.72 m.E y 1126091,60 m.N, siendo colindante con LUZ MARINA FLÓREZ SIERRA con cédula catastral 15806000300000000406470000000000, en una distancia de 50,38 metros..

SUR: Del punto número 3 de coordenadas 1125059,72 m.E y 1126091,60 m.N, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas 1125048,73 m.E y 1126098,07 m.N, siendo colindante con NATIVIDAD CUCUNUBA con predio con la cédula catastral 15806000300000000406460000000000, en una distancia de 12,75 metros.

OESTE: Del punto número 4 de coordenadas 1125048,73 m.E y 1126098,07 m.N, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 1 de ccordenadas 1125077,55 m.E. y 1126140,00 m.N., siendo colindante con GRACIELA FLÓREZ SIERRA con predio con la cedula catastral 15806000300000000406470000000000, en una distancia de 50,89 metros, punto donde cierra.

LINDEROS TÉCNICOS DEL PREDIO MAYOR EXTENSION

NORTE: Del punto número 1, se sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 2, siendo colindante con CALLEJUELA.

ESTE: Del punto número 2, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 3, siendo colindante con NATIVIDAD CUCUNUBA con la con predio con la cédula catastral 15806000300000000406460000000000.

SUR: Del punto número 3, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 4, siendo colindante con NATIVIDAD CUCUNUBA con predio con la cédula catastral 15806000300000000406460000000000.

OESTE: Del punto número 4, sigue en dirección Noreste en línea recta hasta encontrar el punto número 1, siendo colindante con NATIVIDAD CUCUNUBA con predio con la cédula catastral 15806000300000000413500000000000, punto donde cierra.

QUINTO: Que según el Diagnóstico Preliminar de Análisis Predial (DPAP), realizado el 21 de agosto del 2019, se registra un área castastral 0 ha + 3764 m2.

SEXTO: Según consta en el Acta de Inspección Ocular, elaborada por Diana Marcela Casallas Gómez, el 29 de agosto del 2019, se encontró que el solicitante destina el fundo para explotación económica agrícola, consistente en siembra de maíz.

SÉPTIMO: El Acta de Colindancia del 29 de agosto del 2019 fue suscrita por Natividad Cucunuba de Alarcón, identificada con el número de cédula 24.112.885, Luz Marina Flórez Sierra, identificada con el número de cédula 46.357. 752 y Graciela Flórez Sierra, identificada con el número de cédula 46.354.013, quienes asistieron y aprobaron el procedimiento realizado y manifestaron su conformidad con los linderos señalados del predio rural denominado **"El Santafereño"**, consignados en el referido documento, siendo ello suficiente toda vez que. de los cuatro (04) puntos cardinales que componen el predio, uno (01) de ellos corresponde a un punto artificio. (Callejuela Pública).

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

OCTAVO:: En el expediente 20192201069982365 1E reposan las siguientes declaraciones de testigos:

-Declaración rendida por el señor Uvaldo Barrera Bonilla, de fecha 29 de agosto del 2019, quien asevera que conoce al solicitante hace cuarenta (40) años aproximadamente, y que lo reconoce como propietario del predio a formalizar hace treinta (30) años, aproximadamente, de posesión ejercida, en la que ha explotado materialmente el predio denominado ***"El Santafereño"*** a través de la actividade agrícola consistente en siembra de maíz, así como también afirma que los dueños anteriores eran los señores Ismael Flórez y Cruz Sierra.

-Declaración rendida por la señora María Luzminda Álvarez Mesa, de fecha 29 de Agosto del 2019, quien asevera que conoce al solicitante hace treinta (30) años aproximadamente, y que lo reconoce como propietario del predio a formalizar hace treinta (30) años, aproximadamente, de posesión ejercida, en la que ha explotado materialmente el predio denominado ***"El Santafereño"*** a través de la actividade agrícolas consistente en siembra de maiz, y afirma que los dueños anteriores eran los señores Ismael Flórez y Cruz Sierra.

Ante ello, y bajo lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 del 2017. es viable iniciar el procedimiento de Formalización de la Propiedad Privada Rural, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso, Boyacá, pues está acreditado sumariamente que, el solicitante cumple con los postulados previstos de la norma en cita, quien además allego las pruebas necesarias, útiles pertinentes y conducentes las cuales dan cuenta del reconocimiento de su derecho en debida forma y hacen parte del expediente objeto de estudio..

Con fundamento en lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras procederá a dar apertura al trámite administrativo del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 del 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada rural y, por tanto::

RESUELVE

PRIMERO: INCLUIR al señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso- Boyacá, en el Registro de Sujetos de Ordenamiento (RESO) en la categoría de aspirante de **FORMALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD A TÍTULO GRATUITO**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto.

SEGUNDO:: INFORMAR al señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso, Boyacá que de presentarse algún cambio en las condiciones socioeconómicas que sirvieron como soporte para su ingreso al RESO, está ***obligado*** a informar dicha novedad ante la Agencia Nacional de Tierras – ANT.

TERCERO: DAR APERTURA al trámite administrativo de formalización privada rural, en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 del 2017,solicitado por el señor **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA** identificado con cédula de ciudadanía N° 9.531.447 de Sogamoso(Boyacá) con el código FISO **0111394**, incluido en el Registro de Sujetos de Ordenamiento, frente al predio rural denominado **"El Santafereño"**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**, ubicado en la vereda Patrocinio, municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, que se individualiza de la siguiente manera:

Nombre del predio	Matrícula Inmobiliaria	Aparece en RUPTA	Cédula catastral	Área del levantamiento del área solicitada (Ha)	Área total del predio (Ha)
El Santafereño	074-85467	No	15806000300000004054700000000	0 ha + 616,71m²	Registral: NO REGISTRA Catastral: 0 ha + 3764 m²

CUARTO:: INCORPORAR como pruebas las allegadas por el solicitante y las obtenidas por la ANT, que se encuentran contenidas en el expediente, en la forma descrita en el numeral 3° de la parte considerativa del presente acto administrativo.

QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 y a los titulares de derechos reales en los términos del artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

"Por la cual se da apertura al trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SEXTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Tibasosa-Boyacá la publicación del presente acto administrativo en su página o en su cartelera, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo mediante publicación en la página web o en la cartelera de la Agencia Nacional de Tierras- ANT, conforme lo previsto en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

OCTAVO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al Ministerio Público, en cabeza del procurador judicial, ambiental y agrario, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

NOVENO: PUBLICAR la parte resolutiva del presente acto administrativo en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local, conforme el artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017

DÉCIMO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo de Duitama que inscriba con el código registral número 0965 (Apertura del Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad rural) la medida de publicidad de este acto administrativo, sobre el bien inmueble rural denominado **"El Santafereño"**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado **"Lote La Cuadrita"**, ubicado en la vereda Patrocinio, municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 074-85467.

Una vez cumplida la medida, informar a la Subdirección de Seguridad Jurídica de la ANT dicha inscripción, **en el término máximo de 10 días hábiles**.

DÉCIMO PRIMERO: CORRER traslado del expediente a las partes por el término de **diez (10) días hábiles**, en donde podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

DÉCIMO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 92 de la Resolución 740 de 2017, modificado por la Resolución 7622 de 2019, se podrá **PRESCINDIR** del periodo probatorio señalado en el artículo 81 de la Resolución 740 de 2017 modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019 y, en consecuencia, **PROCEDER** a emitir la correspondiente decisión de cierre de fase administrativa del procedimiento único de que trata el artículo 84 de la misma resolución modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019", sin necesidad de que previamente sea emitido el informe técnico jurídico definitivo, siempre y cuando no ocurra alguno de los siguientes eventos: i) que comparezca un tercero indeterminado a hacer valer sus derechos, ii) que comparezca el propietario registrado, o iii) que la formalización presente oposición o posible vulneración de derechos; hasta antes de la expedición del acto administrativo que ponga fin al procedimiento, conforme el artículo 80 de la Resolución 740 modificado por el artículo 48 de la Resolución 12096 de 2019.

DÉCIMO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 76 de la Resolución 740 del 2017, **excepto contra la decisión contenida en el numeral primero de su parte resolutiva**, frente a la cual, sólo procede el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme el parágrafo primero del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de Resolución 12096 de 2019 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá D. C. A los 10 días de junio del 2020.

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Jurídica
Agencia Nacional de Tierras -ANT-

Proyectó: Nahir Mancipe Moreno

Revisó: Luz Amanda Santos Becerra

Revisó y aprobó: Julieth Lopez

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

HACE CONSTAR:

Que la Resolución No. 4258 del diez (10) de junio de 2020, *"Por la cual se apertura el trámite administrativo para los asuntos de formalización privada, en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*, fue notificado en forma personal al solicitante **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso, el día diecinueve (19) de junio de 2020, se envio notificación personal a través de correo electronico, de acuerdo con lo previsto en el artículo 56 del C.P.A.C.A.

Adicionalmente, el acto administrativo se notificó, mediante aviso publicado desde el diecinueve (19) de junio hasta el veintiséis (26) de junio del 2020, en la página web de la entidad y lugar de acceso al público, a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISMAEL FLÓREZ**; se comunicó a la Procuraduría segunda Judicial II Ambiental y Agraria de Boyacá, mediante oficio No. 20203100553411 del 23 de junio de 2020, debidamente radicado el 24 de junio de 2020; según comunicación electrónica certificada, y se publicó en la **RADIO LA PAZ PAIPA- LA FRECUENCIA CULTURAL DE BOYACÁ – 710 A.M**, el 23 de junio de 2020, bajo lo establecido en la Resolución No. 4258 del diez (10) de junio de 2020.

Contra la mencionada resolución no procede recurso alguno, excepto contra la decisión contenida en el numeral primero de su parte resolutiva, frente a la cual, sólo procede el recurso de reposición ante el funcionario que tomó la decisión, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme el parágrafo primero del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, modificado por el artículo 48 de Resolución 12096 de 2019 y, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, empero, el solicitante **VÍCTOR MANUEL FLÓREZ SIERRA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.531.447 de Sogamoso, renunció expresamente a los términos para interponerlos, por tanto, la decisión quedó debidamente ejecutoriada el día primero (01) de julio de 2020.

Sin otro particular, me suscribo.

ANDRÉS FELIPE GONZÁLEZ VESGA
Subdirector de Seguridad Juridica

Proyectó: Nahir Mancipe Moreno
Aprobó: Julieth López